TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-164/2018.

PROMOVENTE: MAGDALENA DÍAZ VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCAMPO, MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO.

Morelia, Michoacán, a veintidos de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma** la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, para el periodo 2018-2021.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho[1], se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral local, en la cual se renovaron, entre otros, el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán.

[1] En adelante todas las fechas corresponderán al año de dos mil dieciocho, salvo manifestación en contrario.

2. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento, en la cual se asentaron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PAN	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
PRI	943	Novecientos cuarenta y tres
PRD	3,070	Tres mil setenta
PT	2,723	Dos mil setecientos veintitres
VERDE	212	Doscientos doce
MOVIMIENTO CIUDADANO	65	Sesenta y cinco
nuevo alianza	224	Doscientos veinticuatro
morena	414	Cuatrocientos catorce
encuentro social	31	Treinta y uno
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,411	Dos mil cuatrocientos once
NO REG.	0	Cero
VOTOS NULOS	810	Ochocientos diez
VOTACIÓN TOTAL	11,391	Once mil trescientos noventa y uno

Ahora, por lo que respecta a la votación final obtenida por los/as candidatos/as, resultó la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
PAN MOVIMIENTO CIUDADANO	564	Quinientos sesenta y cuatro
PRI	943	Novecientos cuarenta y tres
PRD	3,070	Tres mil setenta
PT morena	3,137	Tres mil ciento treinta y siete
VERDE	212	Doscientos doce
nuevo alianza	224	Doscientos veinticuatro
encuentro social	31	Treinta y uno
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,411	Dos mil cuatrocientos once
NO REG.	0	Cero
VOTOS NULOS	810	Ochocientos diez

3. Juicio ciudadano. El seis de julio, Magdalena Díaz Vázquez, en cuanto candidata a regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática[2], presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio ciudadano en contra de la aplicación de la fórmula para la asignación de las regidurías que conformarán el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, para el periodo 2018-2021, derivado del resultado de la votación en la elección llevada a cabo el pasado primero de julio.

II. TRÁMITE.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-164/2018, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa para su sustanciación[3].

2. Radicación y requerimientos. El ocho de julio, se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; se ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley Electoral; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite correspondiente previsto en los numerales 23 al 26 de la referida ley; ello, debido a que la demanda de origen fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional; además, tomando en consideración que la actora fue omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, se le requirió lo conducente[4].

[2] En adelante PRD.
[3] Foja 6
[4] Foja 7-9

3. Recepción de documentación. Mediante auto de once de julio, se tuvo por recibida la documentación allegada con motivo del requerimiento de trámite señalado anteriormente, por parte de la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, consistente en el expediente registrado bajo clave IEM-ODCM62-JDC-001/2018, formado con motivo de la presentación del presente juicio ciudadano[5].

4. Cumplimiento de trámite En acuerdo de catorce de julio, se tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con su obligación de realizar el trámite de ley del presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[6].

5. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de julio, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio ciudadano, a su vez, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de dictar resolución, en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley Electoral[7].

III. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política de la Entidad; así como los diversos numerales 1, 2, 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 5, 7, 73 y 76 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

[5] Fojas 17-18
[6] En adelante Ley Electoral.
[7] Foja 103

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana, en su calidad de candidata a regidora por parte del PRD, en contra de la aplicación de la fórmula utilizada en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que conformarán el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, derivado de los resultados de la elección llevada a cabo el primero de julio pasado.

IV. CAUSALES DE PROCEDENCIA.

Dentro del presente juicio ciudadano, no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna.

En el caso, el presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley Electoral, como se demuestra enseguida:

1. Oportunidad. El numeral 9 de la Ley Electoral, prevé que la demanda se promueva dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada, con excepción de los juicios de inconformidad que será de cinco días.

En el caso, de los hechos que constituyen la inconformidad de la promovente, en esencia la asignación de las regidurías en el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, se infiere que el acto que impugna resulta ser el acta de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Ocampo, levantada bajo clave IEM-ODCM-ESP-08/2018, celebrada de las ocho horas con ocho minutos a las ocho horas con treinta y un minutos del cuatro de julio,

en específico, la aplicación de la fórmula para la asignación referida.

Por tanto, si la promovente presentó su escrito de demanda en la oficialía de partes de este Tribunal el seis de julio, es inconcuso que su presentación es oportuna, ya que se hizo dentro de los cuatro días previstos en el numeral 9 anteriormente citado.

2. Forma. Se tiene por cumplido, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual consta el nombre de la promovente y su firma autógrafa; en cuanto al carácter con que se ostenta, si bien aduce ser Regidora Propietaria del PRD en el municipio de Ocampo, lo cierto es que fue candidata a dicha regiduría[8]; no obstante que el domicilio para oír y recibir notificaciones fue señalado en lugar distinto al de la sede de este Tribunal, por auto de ocho de julio se requirió a la promovente a fin de que señalara uno diverso en esta ciudad, sin embargo no existió contestación a dicho requerimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en la notificación por medio de los Estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 10, fracción II, de la Ley Electoral y 72 del Reglamento Interior de este Tribunal; ahora, por lo que respecta al acto que impugna, como se señaló en el análisis de la presentación oportuna de la demanda del presente juicio, se infiere de su escrito impugnativo, que resulta ser el acta de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal de Ocampo, levantada bajo clave IEM-ODCM-ESP-08/2018, específicamente por lo que respecta a la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional; en ese sentido se tiene al Consejo Electoral de Comité Municipal de

[8] Lo que constituye un hecho notorio de acuerdo al artículo 21 de la Ley Electoral, tal y como se advierte del acuerdo respectivo, consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán: http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-391-2018.%20Acuerdo%20sustituci%C3%B3n%20del%20candidato%20a%20Presidente%20Municipal%20del%20Ayuntamiento%20de%20Ocampo,%20PRD.pdf

Ocampo, Michoacán, como autoridad responsable en el presente juicio.

Ahora bien, en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, como es el caso, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la obligación prevista por el artículo 33 de la Ley Electoral, así como a la obligación a la observancia del principio de exhaustividad por parte de este órgano jurisdiccional al emitir sus resoluciones[9], tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; asimismo, suplirá las deficiencias u omisiones de los agravios expresados que se puedan deducir de los hechos expuestos o advertidos en autos, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente, lo cual será motivo de valoración dentro del fondo del asunto.

3. Legitimación y personalidad. El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer la ciudadana Magdalena Díaz Vázquez, en su carácter de candidata a regidora propietaria en la fórmula número dos, por el PRD, para integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán.

4. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, toda vez que Magdalena Díaz Vázquez fue candidata a regidora propietaria en la fórmula número dos, para integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, porque consideró que se le afectaron sus derechos político electorales, en virtud de la asignación de las regidurías en dicho

[9] Tesis XXVI/99 de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES"***

Ayuntamiento, resulta inconcuso que cuenta con el interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa[10].

5. Definitividad. Este principio consiste en que para la procedencia del juicio ciudadano deben agotarse las instancias previas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. En el presente caso, se cumple este requisito ya que no existen instancias previas para impugnar la designación de las regidurías, derivadas de los resultados de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de la cuestión planteada.

V. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la actora, en la presente resolución este Tribunal estima necesario precisar que tal como quedó analizado en las consideraciones vertidas dentro del análisis de la procedencia del presente juicio ciudadano, resultó necesaria la suplencia en la deficiencia de la queja, ello con la finalidad de tener por colmados los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley Electoral.

En ese sentido, en ejercicio de la suplencia de la queja conferida por el artículo 33 de la Ley citada, es que resulta indispensable deducir de los hechos advertidos en las constancias que obran en

[10] Sirve como sustento lo señalado en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

el expediente, los agravios expuestos por la parte actora, además ha sido criterio sostenido por la máxima autoridad electoral, que para tener los motivos de disenso debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir[11].

Por lo que en el caso concreto, conforme al dispositivo invocado, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente; b) Que existan hechos; y c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Para ello, debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 33 de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiterado por sus distintas Salas, que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder

[11] Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna

En ese sentido, para superar las deficiencias que se pudieran encontrar en el escrito de inconformidad de la promovente, corresponde analizar el mismo advirtiéndose lo siguiente.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, de las constancias que obran en autos se desprende que la promovente fue postulada por el PRD como regidora en la fórmula número dos para integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, tal y como se advierte del Acta de Consejo Municipal relativa a la declaratoria de validez de la elección, la cual al estar certificada por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de dicho municipio, cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley Electoral.

Ahora bien, como resultado de la votación obtenida en la elección de Ayuntamiento, durante la sesión especial de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal de Ocampo de cuatro de julio, se llevó a cabo la asignación de las tres regidurías que corresponde se otorguen por el principio de representación proporcional, realizándolo de la siguiente manera:

MICHOACÁN

IEM

DESIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Partido político	Votación Recibida	Votación valida
PAN	564	564
PRI	943	943
PRD	3,070	3,070
PT-MORENA	3,137	------- GADADOR
VERDE	212	-------
NUEVA ALIANZA	224	-------
ENCUENTTRO SOCIAL	31	-------
C.INDEPENDIENTE	2411	2,411
NO REGISTRADOS	000	-------
NULOS	810	-------
TOTAL	11,402	6,988

COCIENTE ELECTORAL = VOTACION VALIDA / NUM DE REGIDURIAS

COCIENTE ELECTORAL= 6,988 / 3 = 2,329

TOTAL. DE VOTACION OBTENIDA = NUMERO DE REGIDURIAS A OBTENER ENTRE EL COCIENTE ELECTORAL

Partido político	Votación obtenida	Cociente electoral	Total de regidurías obtenidas	Remanente
1 PRD	3,070	2,329	1	741
2 INDEPENDIENT	2,411	2,329	1	82
3 PRI	943	2,329	0	943
4 PAN	564	2,329	0	564

REGIDURIAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR

Partido político	Remanente	Regidurías obtenidas por Resto Mayor
PRI	943	1
PRD	741	0
PAN	564	0

En relatadas condiciones, es que este Tribunal se encuentra en la posibilidad de deducir los motivos de inconformidad y la pretensión de la parte actora.

Causa de pedir.

A juicio de la promovente, los resultados de la elección en estudio resultaron ser *"PT – MORENA 3137, en el caso de una servidora PRD -3070, en el caso del PRI – 943"* siendo a su juicio incongruente la asignación de solo una regiduría al PRD.

Agravio.

Que las reglas de operación y manejo de designación de regidores de representación proporcional, con motivo de la aplicación de la fórmula respectiva, conculca su derecho político electoral a ser votada.

Pretensión

Que este órgano jurisdiccional haga una revisión en la aplicación de la fórmula para la designación de regidores en el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, realizada por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

Precisado lo anterior, previo al estudio de fondo del agravio señalado, es necesario precisar el marco jurídico aplicable:

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."
…
"VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios."

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos."

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 212. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:"
…
"I. Representación proporcional:
Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con

planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,
b) Resto Mayor.

Artículo 213. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.
Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes.

Artículo 214. Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
(Reformada mediante decreto No. 366, publicado el 1 de junio de 2017)

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

(Reformada mediante decreto No. 366, publicado el 1 de junio de 2017)
IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir."

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. *Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;*

II. *Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,"*

III. *Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal. Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.*

Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo, Zinapécuaro y Tarímbaro, se integrarán con seis regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

En ese sentido, del texto legal citado, por lo que respecta al presente juicio, se advierte que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, mediante sufragio de los ciudadanos, bajo un sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional, mismos que se conforman por un Presidente Municipal, un Síndico y un cuerpo de Regidores, también de mayoría relativa y representación proporcional.

Así, los regidores de mayoría relativa serán electos mediante el voto ciudadano, mientras que los de representación proporcional serán designados mediante una fórmula aritmética de conformidad con la votación obtenida por los partidos políticos en la elección

municipal, la cual se desarrollará conforme a los rubros contenidos en el Código Electoral.

En este orden de ideas, únicamente los institutos políticos, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección, y que hubieran obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, -entendida la misma como el total de votos que hayan sido depositados en las urnas para la elección de Ayuntamiento- tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Es importante precisar, que para la asignación por dicho principio, en los casos de los partidos políticos que participaron en candidatura común, únicamente se tomará en cuenta la votación obtenida por los institutos políticos en lo individual, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político, por lo que no se tomarán en cuenta los votos emitidos para la candidatura en común.

En ese contexto, la autoridad administrativa electoral municipal determinará qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo referido para participar en la asignación de regidores de representación proporcional, procederá a determinar cuál es la votación válida -la cual se entiende como el resultado de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección-.

Realizado ello, dicha autoridad procederá a obtener el cociente electoral, que será el resultado de dividir la votación válida, entre el número de regidurías por asignar bajo el principio en estudio; una

vez obtenido, se procederá a asignar tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

En el caso, de conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, para integrar el Ayuntamiento de dicho municipio corresponde asignar tres regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, en caso de que quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor – siendo éste, el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir-, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

En consecuencia, una vez determinada la cantidad de regidores por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada partido político, se asignarán las regidurías correspondientes en el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla de su partido[12].

En relatadas condiciones, este Tribunal estima que el agravio advertido resulta **fundado** por una parte pero **inoperante**, lo anterior resulta así, pues el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, desarrolló el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional de manera errónea, ya que no se apegó a la regla para la sumatoria de la votación emitida.

Dicha calificativa obedece a que la autoridad responsable estableció como parámetros para la asignación de las regidurías por el principio en análisis, la votación final obtenida por candidato,

[12] De conformidad con la jurisprudencia 13/2005 de rubro: ***"REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN"***

es decir, la considerada por candidatura común en su conjunto, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 212, fracción I, del Código Electoral, ya que en dicho dispositivo se estipula que se sumarán los votos por partido político y se considerarán como un solo partido, por lo que no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Situación la cual, se constata en lo asentado por la responsable, esto es, en el total de votos emitidos para el PAN -564- cuando lo correcto era el resultado de la sumatoria entre el PAN -488- y MC -65- teniendo así un total de 553 votos; esto es, incorrectamente sumó los once votos otorgados a la candidatura común. Lo cual, genera un error continuo en el desarrollo de la fórmula establecida en la normativa apuntada, ya que dicha votación se tomará en cuenta para establecer los porcentajes de votación, con la finalidad de determinar cuáles partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no hayan ganado la elección, podían participar en la asignación de regidores de representación proporcional, al haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida, de conformidad con lo previsto en el artículo 212, fracción II, del citado Código Electoral.

En razón de lo anterior, es que resulta necesario que este cuerpo colegiado en Plenitud de Jurisdicción desarrolle la fórmula para asignación de regidores con base en los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal para el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, atendiendo además a la pretensión de la candidata a regidora promovente. En tal sentido, es que primeramente se determinarán los porcentajes de votación respecto de la votación emitida[13] de la forma siguiente:

[13] Artículo 212, fracción II y 214 fracción I del Código Electoral.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN		PORCENTAJE
	NÚMERO	LETRA	%
Candidatura Común	553	Quinientos cincuenta y tres	4.8547 %
	943	Novecientos cuarenta y tres	8.2785 %
	3,070	Tres mil setenta	26.9511 %
Coalición	3,137	Tres mil ciento treinta y siete	27.5393 %
	212	Doscientos doce	1.8612 %
	224	Doscientos veinticuatro	1.9665 %
	31	Treinta y uno	0.2721 %
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,411	Dos mil cuatrocientos once	21.1658 %
	0	Cero	0 %
VOTOS NULOS	810	Ochocientos diez	7.1109 %
VOTACIÓN EMITIDA	11,391	Once mil trescientos noventa y uno	100.0000%

Luego, para efectos de determinar la votación valida, se deberá prescindir de los votos nulos, los de candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, así como de la planilla que haya resultado ganadora[14], quedando como sigue:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN		PORCENTAJE
	NÚMERO	LETRA	%
Candidatura Común	553	Quinientos cincuenta y tres	7.9260 %
	943	Novecientos cuarenta y tres	13.5158 %
	3,070	Tres mil setenta	44.0017 %
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,411	Dos mil cuatrocientos once	34.5564 %
VOTACIÓN EMITIDA	6,977	Once mil trescientos noventa y uno	100.0000%

[14] Artículos 212, fracción II y 214 fracción II del Código Electoral.

Hecho lo anterior, se procederá a establecer el cociente electoral, el cual se consigue de dividir la votación válida entre el número de regidores por asignar[15], en el caso del municipio de Ocampo, Michoacán, son tres:

Votación Valida	Cociente Electoral
6,977	2,325.6666

Estimado ello, se asignarán cuantas regidurías como veces contenga la votación de los partidos, candidaturas comunes o independientes en dicho cociente[16]:

PARTIDOS POLÍTICOS	Votación Valida	Cociente Electoral	Escaños asignados	Resto Mayor
PAN MOVIMIENTO CIUDADANO Candidatura Común	553	2,325.6666	0	553
PRD	943		0	943
PRD	3,070		1	744.3334
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2,411		1	85.3334

Entonces, toda vez que por cociente electoral fueron asignadas dos regidurías, siendo una para el PRD y otra para la planilla que se postuló por la vía independiente, es que para efecto de alcanzar el límite de regidores a integrar el Ayuntamiento de Ocampo, faltaría por asignar una más por el principio de resto mayor[17], situación que se da de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESTO MAYOR	REGIDURÍA ASIGNADA
PAN MOVIMIENTO CIUDADANO Candidatura Común	**553**	
PRD	**943**	**1**
PRD	**744.3334**	
CANDIDATO INDEPENDIENTE	**85.3334**	

[15] Artículos 212, fracción II y 214 fracción III del Código Electoral.
[16] Artículo 213 del Código Electoral.
[17] Artículo 213 y 214 fracción IV del Código Electoral.

Por último, con la regiduría asignada al PRI por resto mayor, la designación de regidores por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS	REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	COCIENTE ELECTORAL	RESTO MAYOR
Candidatura Común		
		1
	1	
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1	

En consecuencia, como se señaló, la candidata promovente advirtió un error en la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores, con la pretensión de que con base en la votación obtenida en la elección de Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, no solo se asignara una regiduría por principio de representación proporcional al PRD, estimando que a dicho partido le correspondía más de una regiduría, con lo cual se encontraba en la posibilidad de pertenecer al cuerpo de regidores asignados por representación proporcional en el Ayuntamiento mencionado, derivado de que dicha candidata fue postulada por el citado ente político como propietaria en la segunda fórmula para regidores electos por el referido principio.

Sin embargo, como se constató, si bien existió un error en la aplicación de la fórmula desarrollada anteriormente, derivado del cálculo erróneo en la votación emitida, no fue suficiente para modificar el resultado del procedimiento de asignación de regidurías, más aún, tampoco fue de tal magnitud para cambiar tanto el número de regidores y designación a los institutos políticos participantes, de ahí lo fundado pero inoperante del agravio advertido por este Tribunal.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la designación de regidores electos por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

Notifíquese; personalmente a la promovente; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán; **por oficio o por la vía más expedita,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas con veintiocho minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa quien fue ponente y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**	**(Rúbrica)** **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-164/2018; la cual consta de diecinueve páginas. Conste.